

cientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ-AMBRONA

21359 ORDEN de 2 de julio de 1981 por la que se aprueba la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de Santiago en solicitud de aprobación de las normas para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la mencionada Universidad;

Considerando que esta propuesta ha sido aprobada por la Junta de Facultad celebrada el día 2 de noviembre de 1980 en la Facultad de Medicina de Santiago, e informada favorablemente por la Junta de Gobierno de la Universidad mencionada en sesión celebrada el día 5 de febrero de 1981, y visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Permanente de la Junta Nacional de Universidades en sesión celebrada el día 25 de mayo de 1981.

Este Ministerio ha dispuesto:

Aprobar la normativa para la colación del grado de Licenciado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, que será de la siguiente forma:

De acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de fecha 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de septiembre), para la obtención del grado de Licenciado, los alumnos deben tener aprobadas todas las materias de la Licenciatura, pudiendo optar para su colación por una de las modalidades siguientes:

1. MODALIDAD TESINA

La Tesina es una Memoria redactada por el aspirante en la que se exponen los resultados de un trabajo de investigación en ciencias médicas básicas o clínicas, realizado por el alumno en un Departamento o Cátedra de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago o en un Servicio o Unidad asistencial de algunos de los hospitales que colaboran con la Facultad de Medicina en la docencia del sexto curso de la Licenciatura o en algún Departamento o Cátedra de otra Facultad de la misma Universidad o de otra Universidad o Centro debidamente autorizado.

1.1. *Solicitudes.*—La solicitud para la realización de la Tesina se hará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Decano, no pudiendo realizarse la presentación y defensa de la misma antes de que haya transcurrido un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la instancia.

Podrán ser Directores de Tesinas los Profesores numerarios y los Doctores que tengan cargo docente aunque sea a título interino, los Doctores de la plantilla asistencial del Hospital Clínico y los de los hospitales que colaboren en la docencia del Curso rotatorio, o los Doctores con función docente en otras Facultades de la misma Universidad o de otra Universidad, o de Centro debidamente autorizado. Si el Director de la Tesina no fuera un Profesor numerario de la Facultad de Medicina el Decano designará un Profesor numerario que actuará como Ponente y Codirector, a propuesta del Director de la Tesina.

Podrán solicitar la realización de la Tesina:

- Los Licenciados en Medicina.
- Los alumnos matriculados en todas las asignaturas del último curso de la carrera o en todas las asignaturas que les falten del último curso de la carrera para completar sus estudios.

La solicitud para la realización de la Tesina vendrá con la conformidad del Director de la misma y el visto bueno del Director del Departamento o del Centro hospitalario.

1.2. *Tribunales.*—La calificación de la Tesina la hará un Tribunal constituido por tres Profesores numerarios de la Facultad, uno de los cuales será el Director o, en su caso, el Ponente o Codirector, debiendo al menos uno de sus miembros estar vinculado a Departamento distinto al que pertenezca el Director de la Tesina.

Los Tribunales serán nombrados por la Junta de Facultad.

Estos Tribunales para la calificación de Tesinas actuarán en las convocatorias ordinarias y extraordinarias.

En el momento de la matrícula el alumno depositará en la Secretaría de la Facultad tres ejemplares provistos de la autorización de presentación del Director de la Tesina, con el visto bueno del Director del Departamento Universitario o la del Director del Centro hospitalario.

1.3. *Prueba y calificación.*—Cada tesinando dispondrá de un tiempo mínimo de quince minutos, durante los cuales expondrá oralmente ante el Tribunal el objeto del trabajo, planteamiento del problema, técnicas utilizadas e interpretación de los re-

resultados. El Tribunal podrá solicitar todas las aclaraciones que estime oportunas.

Cada uno de los miembros del Tribunal calificará la Tesina con puntuación de cero a 10, y la calificación final será la media de las calificaciones individuales, estableciéndose las correspondientes notas de «Suspense», «Aprobado», «Notable» y «Sobresaliente». Calificada la Tesina, la puntuación obtenida se promediará con la puntuación del expediente académico según baremo que establezca la Junta de Facultad, y la puntuación resultante será la calificación del grado de Licenciado que se hará constar en el expediente académico del interesado.

2. MODALIDAD EXAMEN DE LICENCIATURA

Consistirá en una prueba en la que se evaluará el conjunto de los conocimientos que son impartidos en la Licenciatura de Medicina.

2.1. *Solicitudes.*—Podrán solicitar esta modalidad los alumnos que hayan aprobado todas las asignaturas de la Licenciatura, formalizándose su inscripción durante los plazos oportunamente indicados por la Secretaría del Centro.

2.2. *Tribunales.*—Para juzgar las pruebas actuarán los Tribunales que se designen por la Junta de Facultad, constituidos por tres miembros, Catedráticos o Profesores agregados o adjuntos.

2.3. *Prueba y calificación.*—La prueba se dividirá en dos partes, un ejercicio teórico en el que el alumno desarrollará por escrito dos temas del cuestionario aprobado por la Junta y que obra en la Secretaría del Centro, y un ejercicio práctico, consistente en el examen de un enfermo o interpretación de radiografías, análisis crítico de historias clínicas, realizados gráficos clínicos o datos de laboratorio.

Cada uno de los miembros del Tribunal calificará con puntuación de cero a 10, y la calificación final será la media de las calificaciones individuales, estableciéndose las notas de «Suspense», «Aprobado», «Notable» y «Sobresaliente». Calificada la prueba, la puntuación obtenida se promediará con la puntuación del expediente académico según baremo que establezca la Junta de Facultad, y la puntuación resultante será la calificación del grado de Licenciado que se hará constar en el expediente académico del interesado.

3. PREMIOS EXTRAORDINARIOS

En cada Curso académico los premios extraordinarios se convocarán y adjudicarán de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1981.—P. D., el Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Vicente Gandía Gomar.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Académica y Profesorado, Departamento.

21360 ORDEN de 14 de julio de 1981 por la que se concede autorización definitiva con clasificación provisional como homologado al Centro de Bachillerato no estatal «Reinado del Corazón de Jesús y Nuestra Señora del Pilar» de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular que se especifica en solicitud de autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del Centro no estatal de Bachillerato con la clasificación provisional correspondiente;

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Inspección de Bachillerato del Estado, la Oficina Técnica de Construcciones y la correspondiente Delegación Provincial que lo eleva con la documentación necesaria.

Vistos la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970, el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de enseñanza, Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares («Boletín Oficial del Estado» del 27), y Orden ministerial de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato;

Considerando que de los informes y documentos aportados se deduce que dicho Centro reúne los requisitos mínimos reglamentariamente establecidos para impartir el Bachillerato en cuanto a profesorado, instalaciones docentes y deportivas, instrumentación pedagógica y demás servicios complementarios adecuados,

Este Ministerio ha resuelto conceder la solicitada autorización definitiva con clasificación provisional para su apertura y proceder a la inscripción en el Registro Especial al siguiente Centro de Bachillerato:

Provincia de Valladolid

Municipio: Valladolid. Localidad: Valladolid. Denominación: «Reinado del Corazón de Jesús y Nuestra Señora del Pilar». Domicilio: Calle Prolongación de la Salud, sin número. Titular: Religiosas Celadoras del Reinado del Corazón de Jesús.—Autorización definitiva para su apertura y clasificación provisional por dos años como Centro homologado de Bachillerato con tres unidades y capacidad para 120 puestos escolares.

Queda dicho Centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna reclasificación cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente orden para el Centro. Igualmente habrá de solicitarse por el interesado la necesaria autorización para el cese o interrupción de actividades de dicho Centro, que de producirse sin la señalada autorización será considerada causa de revocación de la autorización en cuanto sea imputable al titular del Centro según se establecen en la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de julio de 1981.—P. D., (Orden ministerial de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

21361 ORDEN de 20 de julio de 1981 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas correspondientes a la Sección de Económicas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Por Decreto 2434/1974, de 9 de agosto, fue creada en la Universidad de Valladolid una Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, autorizándose la impartición inicial de las enseñanzas correspondientes a la Sección de Empresariales.

La Universidad de Valladolid ha solicitado la oportuna autorización para impartir las enseñanzas de la Sección de Económicas, completando así las enseñanzas que se imparten en dicho Centro básico para la investigación de los problemas socio-económicos de la región del Duero.

Por cuanto antecede y teniendo en cuenta la autorización contenida en el artículo 2.º del Decreto 2434/1974, de 9 de agosto, Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Autorizar la impartición de las enseñanzas correspondientes a la Sección de Económicas en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Valladolid.

2.º Autorizar la Dirección General de Programación Económica y Servicios a dictar cuantas resoluciones sean precisas para el desarrollo de lo previsto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de julio de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 16 de marzo de 1981), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Manuel Cobo del Rosal.

Ilmo. Sr. Director general de Programación Económica y Servicios.

21362 ORDEN de 22 de julio de 1981 por la que se acuerda se inicien los trámites para declarar de urgencia la ocupación, a efectos expropiatorios, de los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica en Pájara (Fuerteventura).

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura), en sesión celebrada el 19 de mayo de 1981, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación y Ciencia, los terrenos necesarios para la construcción de un Centro de Educación General Básica, en aquella localidad.

Careciendo de solares adecuados la citada Corporación, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento expropiatorio previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares que tiene encomendada este Departamento y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 2, a), del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de la misma Ley,

Este Ministerio ha dispuesto que por la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se inicien los trámites para declarar de urgencia la expropiación forzosa, en favor del Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura), de una superficie de terreno de 10.634 metros cuadrados, aproximadamente, sita en Morro Jable, necesaria para la construcción de un Centro de Educación General Básica en aquella localidad. Como beneficiario de la expropiación, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, el Ayuntamiento de Pájara (Fuerteventura) vendrá obligado a abonar la totalidad de los gastos que la misma implique.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de julio de 1981.

ORTEGA Y DIAZ AMBRONA

Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21363 RESOLUCION de 15 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de sucursales de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de sucursales de la Empresa «Firestone Hispania, S. A.», y documentación complementaria exigida por el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, documentación y texto recibidos en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de julio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 15 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Empresa «Firestone Hispania, S. A.».

PRIMERA ACTUALIZACION ANUAL (1981-82) DEL II CONVENIO COLECTIVO DE SUCURSALES

Artículo 1.º Partes contratantes.—La presente actualización anual del segundo Convenio Colectivo de sucursales, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º, a), del mismo, ha sido establecida de mutuo acuerdo entre la representación empresarial de «Firestone Hispania, S. A.», y la representación de los trabajadores de la misma designada por los representantes del personal de los Centros afectados por esta actualización.

Art. 2.º Vigencia. La presente actualización tendrá vigencia desde el 1 de julio de 1981 al 30 de junio de 1982.

Art. 3.º Condiciones modificativas.—La tabla I, de condiciones modificativas, contenida en el artículo 48 del Convenio queda sustituida por la que a continuación se indica:

Tabla I

Posición	Valor mes	Valor año
F	—	—
E	703	12.162
D	1.580	27.334
C	2.662	46.053
B	3.960	68.854
A	5.559	98.171

Art. 4.º Sueldo de calificación.—La tabla II, de sueldos de calificación mínimo/máximo, contenida en el artículo 48 del Convenio Colectivo queda sustituida por la que a continuación se expresa:

Tabla II

Escala	Mensual		Anual	
	Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
0	79.222	110.911	1.370.541	1.918.760
1	72.222	101.111	1.249.441	1.749.220
2	65.854	92.196	1.139.274	1.594.991
3	60.068	84.095	1.039.178	1.454.844
4	54.809	76.733	948.198	1.327.481
5	50.027	70.038	865.467	1.211.657
6	45.678	63.949	790.229	1.108.318
7	41.724	58.414	721.825	1.010.555

Para la aplicación de estos incrementos a las retribuciones de cada persona se procederá por la regla establecida en el párrafo 2.º del artículo 37, según la siguiente fórmula:

$$I + (\% \text{ de } \Delta s / \text{umbral mínimo anterior} \times 0,7) \times \text{Sueldo calificación anterior} = Y$$

Si $Y < \text{umbral mínimo incrementado}$, sueldo calificación nuevo = Umbral mínimo.